



Análisis de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales

Luis Martínez García,
Diputado de la Junta de Gobierno

Como es sabido, el próximo día 31 de octubre de 2011, después de una extensa

vacatio legis de cinco años, entrará en vigor la denominada Ley de Acceso, que supone la consecución de un hito importante en la formación de los abogados y procuradores del futuro.

Centrándonos en la abogacía, como establece la propia Exposición de Motivos de la norma, la regulación del régimen de acceso a la profesión de abogado en España es una exigencia derivada de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución. La función esencial de los abogados en un Estado de Derecho, a los que se reserva la dirección y defensa de las partes, garantizando la asistencia letrada al ciudadano en el proceso y el derecho de defensa expresamente reconocido en la Carta Magna, requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria; lo cual justifica la regulación de título complementario al título universitario en Derecho, es decir, el título profesional de abogado.

Para conseguir que el nuevo título se imparta con todas las garantías, la ley conjuga la idoneidad formativa de las universidades con la experiencia de los colegios profesionales, constituyendo la colaboración entre ambas instituciones una de las claves del sistema. En este sentido, se ha contemplado la indudable realidad que supone la existencia de unas escuelas de práctica jurídicas que, principalmente desde los Colegios de Abogados, vienen formando con éxito desde hace años.

Desde el punto de vista de la abogacía hay que destacar distintos aspectos de la ley que establecen un papel imprescindible de la misma en el nuevo marco formativo. Así podemos señalar:

1º. Establece como requisito indispensable para la acreditación de los cursos impartidos por las universidades, la realización de prácticas externas, las cuales deberán estar tuteladas por un abogado ejerciente con un ejercicio profesional superior a 5 años.

Igualmente se establece que en el Reglamento que la desarrolle, se establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir tales cursos para su acreditación periódica en lo referente a su contenido y duración, así como a la titulación y cualificación del profesorado, de modo que quede garantizada la presencia de la mitad, al menos, de profesionales colegiados ejercientes.

2º. Por otra parte se establece la posibilidad de que las Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de Abogados que hayan sido homologadas por el Consejo General de la Abogacía, podrán organizar e impartir los cursos, siempre que sean acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine. Resulta por tanto incuestionable el papel otorgado a la abogacía en este sentido.

Es cierto sin embargo que, para que se puedan acreditar los cursos impartidos por las escuelas de práctica jurídicas, se deberá celebrar un convenio con una universidad pública o privada, ya que de manera coherente con nuestra legislación, el título debe ser expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El legislador ha entendido que las universidades y escuelas de práctica tiene un deber de colaboración en la formación que, incluso, puede tener el carácter de obligatorio, ya que se establece expresamente que una vez presentada una oferta de convenio por una universidad o una escuela de práctica jurídica, y siempre que la misma reúna los requisitos mínimos que se establezcan por los ministerios responsables de la acreditación de los cursos de formación, la parte a la que se presente la oferta no podrá rechazarla de forma arbitraria y deberá dictar resolución motivada en relación con la misma.

Es necesario destacar que el Colegio de Abogados y la Universidad de Málaga tienen andado un largo camino de tres años, que ha dado lugar a la realización de un Máster en Abogacía en el Colegio, impartido conjuntamente, el cual cumple los requisitos legales y que, finalmente, sólo necesitará pequeños ajustes cuando se apruebe el Reglamento que desarrolle la ley que analizamos.

3º. Todavía no sabemos el número de integrantes de la comisión de evaluación para la obtención del título, pero sí que la ley garantiza la presencia de miembros designados por el Consejo General de la Abogacía Española. Igualmente se establece la participación en la fijación del contenido de la evaluación.

Disposición Transitoria

Para finalizar este somero análisis de la ley, la cual entrará en vigor el próximo día 31 de octubre de 2011, hay que indicar la importancia de su disposición transitoria la cual establece que:

a) Los títulos profesionales regulados no serán exigibles a quienes ya estuvieran incorporados a un Colegio de Abogados o procuradores, como ejercientes o no ejercientes, en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

b) Los títulos profesionales regulados en la ley tampoco serán exigibles a quienes, sin estar incorporados a un Colegio de Abogados o Procuradores a su entrada en vigor, hubieran estado incorporados antes de su entrada en vigor, como ejercientes o no ejercientes, durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año, siempre que procedan a colegiarse antes de ejercer como tales y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria.

c) Quienes en el momento de la entrada en vigor de la ley se encontraran en posesión del título universitario de licenciado o de grado en Derecho, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan.

El contenido de la transitoria no hace sino respetar las expectativas de los estudiantes de la Licenciatura de Derecho que habían comenzado la carrera en el año 2006, al publicarse la norma.

Todo lo dicho constituye la regulación básica en la materia, pero no hay que olvidar que será el Reglamento de la Ley el que determine con exactitud el contenido de la misma y el que finalmente nos indique si los problemas de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador están definitivamente resueltos. 